



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 123

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 13 de marzo del año 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, presentada por la Diputada María Dolores Trejo Calzada.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0400, de fecha 13 de marzo del 2025, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La iniciativa se justificó bajo la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el marco normativo en materia de Derechos humanos ha tenido varias etapas, sin embargo, fue la reforma constitucional en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2011, que se buscó eludir contradicciones y vacíos legales, que la normatividad en nuestro país permitía entre lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y los tratados internacionales a los que el país está adscrito.

Quedando estipulado en el artículo primero de la Carta Magna que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales; siendo un parteaguas en la vida constitucional de nuestro país en materia de derechos humanos, pues no se trata de una adecuación o actualización, sino de un verdadero reconocimiento de los derechos fundamentales en el ámbito nacional, pero con especial énfasis en el derecho internacional, con lo cual amplía la protección de las personas y su dignidad.

El principio de universalidad de los derechos humanos que se plasmó en la CPEUM, tras la reforma de 2011, es el primer paso para lograr que estas garantías sean respetadas plenamente como un principio básico constitucional, por ello, el siguiente paso es adecuar las Leyes que rigen a nuestra sociedad a fin de que las autoridades promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas, obligación que deriva de la propia norma fundamental, en razón que el párrafo tercero del artículo primero Constitucional, contempla la obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno, sin excepción de promover, respetar, proteger y garantizar estos preceptos.

La importancia de garantizar los derechos humanos es indiscutible, al pertenecer a una sociedad, esta debe contar con las condiciones necesarias para que cada miembro se desarrolle de manera óptima, y para ello es fundamental el que sean respetados los derechos de cada persona respecto



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a su acceso a bienes públicos, esto es lo que se conoce como mínimo vital.

Se define como derecho fundamental al mínimo vital, como al umbral mínimo de derechos a garantizar a la ciudadanía por parte del Estado, lo cual permite al ciudadano tener las condiciones necesarias para aspirar a desarrollar su proyecto de vida. De conformidad con una Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación se define el derecho al mínimo vital como: "La base desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, media ambiente, etc.), se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho".¹

El mínimo vital trasciende la esfera de derechos fundamentales de aquellos derechos subjetivos públicos que se encontraban sólo explicitados en los primeros veintinueve artículos del ordenamiento jurídico supremo mexicano, por ello, fue fundamental lograr integrar su contenido en el nuevo bloque constitucional integrado por los tratados internacionales de los que México sea parte, incluyendo su jurisprudencia.

En este tenor, es imperante que la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, contenga de manera fehaciente las disposiciones constitucionales y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCN), es decir, que el enfoque de derechos humanos sea considerados como una herramienta eficaz para cambiar la forma en que se hace política pública, con el fin de que estén en el centro de los objetivos y sean el resorte de las acciones de gobierno.

¹ Tesis: I.9o.A.1 CS, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), [en línea], consultado: 07 de julio de 2022, disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011316&Tipo=1>



El enfoque de derechos humanos en el ejercicio gubernamental, debe ser considerado como una herramienta muy eficaz para cambiar la forma en que se hace política pública, con el fin de que el gobierno cumpla con su papel de sujeto obligado por los instrumentos jurídicos, y para que los derechos humanos estén en el centro de sus objetivos y sean el soporte de sus acciones.

Se debe buscar desde el Poder Legislativo y Ejecutivo llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para garantizar el enfoque en materia de humanos y el mínimo vital a efecto de que se puedan observar de manera puntual las prescripciones internacionales en la materia, desde una visión trascendental.

Por ello, es necesario establecer e incorporar en la Política de Desarrollo Social, los principios establecidos por la comunidad internacional, tales como: pro homine, progresividad y no regresividad de los derechos humanos, accesibilidad, no discriminación, disponibilidad y adaptabilidad, en las políticas de desarrollo social de nuestro país, para de esta forma lograr que los derechos sociales, individuales o colectivos, tengan un enfoque en derechos humanos y mínimo vital, que permitan establecer las bases y principios generales de la planeación, instrumentación, seguimiento y evaluación de las políticas sociales y que éstas no se encuentren aisladas de su aplicación a través de su presupuesto e implementación de los programas de esta índole.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone reformar la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, en materia de principios de la Política de Desarrollo Social, para lo cual se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, del artículo 7 y una fracción XI, del artículo 22 y se reforma la fracción I, del mismo artículo, todos de la Ley en comento.

Primero, la adición de las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, del artículo 7, corresponde a la necesidad de establecer como principios de la política de desarrollo social, los siguientes:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Pro persona: ante conflicto se resolverá todo aquello que más beneficie a la persona;

Progresividad: ampliar la esfera de pleno goce de los derechos humanos, sin que se puedan tomar medidas regresivas salvo que se justifique éstas, atendiendo a los lineamientos y recomendaciones establecidos a nivel nacional o internacional según lo que más favorezca a la persona.

Accesibilidad: todos los derechos humanos que se otorguen a favor de las personas deberán ser accesibles física como económicamente, sin importar la situación en la que se encuentren;

Disponibilidad: permitir que todos los bienes y servicios del Estado estén disponibles a toda persona sin importar su situación; y

Adaptabilidad: velar que todos los bienes y servicios a cargo del Estado se adapten a las necesidades de las personas.

Segundo, la adición de una fracción XI, del artículo 22 es para agregar un objetivo a la política de estatal y municipal de desarrollo social, siendo el de establecer las bases y principios generales de la planeación, instrumentación, seguimiento y evaluación de las políticas sociales, así como su vinculación con derechos humanos.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152, 154 fracción IX, 155 fracción I y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y BLOQUE DE DERECHOS HUMANOS.

La evolución del derecho en México ha atravesado profundas transformaciones, particularmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el año 2011. Esta modificación normativa introdujo cambios de fondo en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al reconocer explícitamente que todas las personas gozan no solo de los derechos establecidos en el propio texto constitucional, sino también de aquellos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Este reconocimiento abrió la puerta a una nueva forma de concebir la aplicación del derecho: el bloque de constitucionalidad, que integra normas internacionales con la misma jerarquía que la Constitución en cuanto a derechos humanos. Con ello, se reafirma que el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales son deberes ineludibles del Estado en todos sus niveles. Este marco no solo amplía la protección de las personas, sino que también impone una obligación positiva a las autoridades para tomar acciones



concretas que eviten la regresividad y promuevan la progresividad en el goce de los derechos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La reforma no fue meramente formal. Implicó una relectura de todo el sistema jurídico nacional bajo la óptica de la dignidad humana. El principio pro persona, consagrado en esta reforma, establece que ante varias interpretaciones posibles, debe prevalecer aquella que favorezca en mayor medida a las personas. De esta forma, se prioriza un enfoque de derechos humanos como eje rector del quehacer público, especialmente en áreas como la política social, que afecta directamente las condiciones de vida de las personas más vulnerables.

TERCERO. EL MÍNIMO VITAL COMO PILAR ÉTICO Y JURÍDICO.

Uno de los conceptos que ha cobrado relevancia a raíz de esta transformación constitucional es el del "mínimo vital". Este no constituye una categoría abstracta o teórica, sino una exigencia concreta que obliga al Estado a garantizar el acceso de las personas a los elementos esenciales para una vida digna. La jurisprudencia mexicana ha ido perfilando su contenido: el mínimo vital abarca aspectos como el acceso a la alimentación,



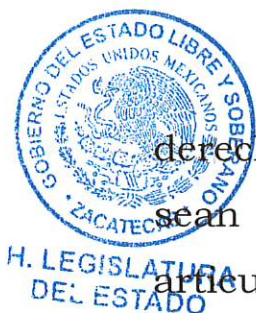
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

la salud, la educación, la seguridad social, el salario suficiente, la vivienda y un medio ambiente sano.

Este umbral mínimo no solo busca proteger a las personas frente a la miseria, sino dotarlas de las herramientas necesarias para el ejercicio libre y pleno de sus demás derechos. Es decir, sin una base material adecuada, los derechos civiles y políticos pierden eficacia. La persona no puede participar activamente en la vida democrática si no cuenta con los medios para subsistir. En este sentido, el mínimo vital es también una condición de ciudadanía.

Lo anterior exige una política pública activa, no asistencialista. El Estado debe garantizar no solo que los bienes esenciales estén disponibles, sino que sean accesibles, aceptables y adaptables a las necesidades de cada grupo poblacional. La población en situación de pobreza, las personas con discapacidad, las mujeres, las infancias y, particularmente, las personas adultas mayores, requieren medidas especiales que reconozcan sus condiciones particulares y eliminen barreras para su inclusión efectiva.

El enfoque del mínimo vital demanda, además, una vinculación entre lo jurídico y lo presupuestal. No se puede garantizar este derecho sin un compromiso financiero del Estado. La planeación del desarrollo debe partir del reconocimiento de este



derecho como prioridad, para que los programas sociales no sean acciones aisladas o de buena voluntad, sino respuestas articuladas, estructurales y sostenibles.

CUARTO. HACIA UN ENFOQUE INTEGRAL DE POLÍTICA PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE DERECHOS.

La experiencia internacional, reforzada por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los lineamientos de la Agenda 2030 de la ONU, muestra que la inclusión del enfoque de derechos humanos en la política pública produce mejores resultados sociales. No se trata solo de garantizar prestaciones básicas, sino de modificar las estructuras que reproducen la desigualdad.

En este marco, es necesario revisar y actualizar leyes estatales como la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, nuestra legislación debe incorporar de forma transversal el enfoque de derechos humanos, no como una cláusula declarativa, sino como eje vinculante para toda acción gubernamental. Esto implica adoptar principios como la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos; además de implementar mecanismos claros de evaluación, seguimiento y participación ciudadana.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La integración del enfoque de mínimo vital en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo social puede marcar una diferencia sustantiva. Su inclusión permite focalizar los recursos en quienes más lo necesitan, evitar el clientelismo y promover una ciudadanía más activa e informada. Asimismo, fortalece la legitimidad del Estado, al responder eficazmente a las demandas sociales y reducir las brechas estructurales que impiden el ejercicio de los derechos.

Zacatecas, como entidad federativa, tiene la oportunidad de situarse a la vanguardia en la implementación de una política social con enfoque de derechos. Coincidimos con la iniciante en que se deben articular los esfuerzos del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como la participación de la sociedad civil, en la construcción de un marco normativo coherente, actualizado y comprometido con la dignidad humana.

Garantizar el mínimo vital no es solo un acto de justicia social, sino una obligación jurídica y un imperativo ético en una sociedad democrática.

El derecho al mínimo vital representa una conquista jurídica que pone en el centro a la persona y su dignidad. Su implementación no depende únicamente de la voluntad política, sino de la comprensión profunda de que sin este umbral básico, ningún otro derecho puede ejercerse plenamente. La política



publica en México y, en particular en nuestro Estado, debe adoptar un enfoque que parta de este principio, para garantizar que nadie quede fuera del desarrollo. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad más equitativa, participativa y respetuosa de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XVII, XVII, XIX, XX y XXI al artículo **7**; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción XI al artículo **22**, todos de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 7

...

I. la XIII.



XIV.

Transversalidad: Modelo organizativo de carácter horizontal que busca la integración, la coordinación y cooperación interinstitucional e intersectorial, caracterizada por plantear objetivos asumidos por todos los sectores de la administración pública pero que no son propios de ninguno de ellos sino de carácter general del conjunto institucional;

XV. a la XVI.

XVII. Pro persona: ante conflicto se resolverá todo aquello que más beneficie a la persona;

XVIII. Progresividad: ampliar la esfera de pleno goce de los derechos humanos, sin que se puedan tomar medidas regresivas salvo que se justifique éstas, atendiendo a los lineamientos y recomendaciones establecidos a nivel nacional o internacional según lo que más favorezca a la persona;

XIX. Accesibilidad: todos los derechos humanos que se otorguen a favor de las personas deberán ser accesibles física como económicamente, sin importar la situación en la que se encuentren;

XX. Disponibilidad: permitir que todos los bienes y servicios del Estado estén disponibles a toda persona sin importar su situación; y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XXI. Adaptabilidad: velar que todos los bienes y servicios a cargo del Estado se adapten a las necesidades de las personas.

Artículo 22.

...

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social, la igualdad de oportunidades, a las medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, **con un enfoque en derechos humanos y mínimo vital** encaminadas a erradicar la marginación, discriminación, vulnerabilidad, pobreza y la exclusión social;

II. a la X.

XI. Establecer las bases y principios generales de la planeación, instrumentación, seguimiento y evaluación de las políticas sociales, así como su vinculación con derechos humanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de junio
del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRIMER SECRETARIO

DIP. OSCAR RAFAEL NOVELLA
MACIAS



SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta
Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de junio
del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRIMER SECRETARIO

DIP. OSCAR RAFAEL NOVELLA
MACIAS

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA